



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba
jlat03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2020 - 00405 la demandada allegó de la demanda. Sírvasse proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERIA al Dr. **ALEJANDRO ARIAS OSPINA**, mayor de edad y vecino de Bogotá, D.C., con cédula de ciudadanía No 79.658.510 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogado 101.544 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada **ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Revisado el expediente se observa que reposa captura de pantalla de presunta notificación personal del 16 de julio de 2021, sin embargo, de la misma no existe forma de determinar que en efecto fue recibida por la parte demandante. En este sentido debe considerarse que para la fecha en la cual fue admitida la presente demanda, encontraba vigente el Decreto 806 del 2020, tal y como lo advierte el apoderado de la parte demanda en el escrito presentado. Con relación a la notificación personal, el artículo 8 del mencionado decreto estableció lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La Notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

En este sentido de conformidad con la Sentencia C - 420 de 2020 que establece "*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*". En consecuencia, al no poder comprobar que en efecto se recibió la notificación, no es posible tener en cuenta el correo allegado por el demandante para efectos de contabilizar los términos.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que al correo electrónico del juzgado, pese a no reposar constancia de notificación en el expediente, se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de la demandada **ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S**, lo cual denota el conocimiento que tiene de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el artículo 330 del CPC hoy 301 C.G.P., esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que para todos los efectos legales, el Juzgado en los términos del literal "e" del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el inciso 3° del artículo 330 del CPC aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del CPT y de la SS), **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S**, el día en que se notifique el presente auto como quiera que la notificación no se surtió con anterioridad a dicha fecha.

Teniendo en cuenta que las demandadas allegaron escrito por medio del cual pretenden dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada a **ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S**

Ahora, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda al tenor del Art. 28 del C.P.T. y de la S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante, sería del caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, pero advierte el Despacho que la presente actuación cumple con los lineamientos establecidos en el párrafo 3 del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la redistribución de procesos a los 6 Juzgados Laborales del Circuito, razón por la cual se **ORDENA** por secretaría **SE REMITA EL EXPEDIENTE** de la referencia al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho que continuara con el trámite de la presente actuación y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo mencionado en precedencia.

Por secretaria remítase el proceso al Juzgado previo registro en el sistema de información Siglo XXI y reporte estadístico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 048** publicado hoy
10/04/2023

La secretaria, MDG